



EXPTE 15466 INGRESO 11/11/20 HORA 11.07

PROYECTO DE LEY

INICIADOR/RES: Bassi, Marcos

OBJETO: Modificar el artículo 25 de la Ley N°3554

FUNDAMENTOS

Que las Asignaciones Familiares son prestaciones del Derecho de la Seguridad Social, que se otorgan a los trabajadores en relación de dependencia, tanto de la actividad privada como pública, a beneficiarios del seguro de desempleo y a quienes perciben un beneficio jubilatorio con el objeto de cubrir contingencias sociales de carga de familia.

Que ellas fueron creadas a efectos de cubrir las necesidades que se originan en el seno familiar, a razón de una nueva realidad o relación que genere un perjuicio en su economía.

Que al producirse dichas necesidades, el Estado actúa a fin de atender a quienes requieren de mayores ingresos para cubrir los gastos a su grupo familiar.

Que su naturaleza jurídica se compone de dos aristas. Por un lado, es de tipo asistencial y por el otro, su finalidad es cubrir los mayores gastos que derivan de ciertas contingencias familiares.

Que podemos encontrar el fundamento de este tipo de asignaciones en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional: “El Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

Que este tipo de beneficios se basan en cuestiones de equidad, de política social y de disponibilidad de recursos vinculados a la protección familiar y al principio de subsidiariedad, a fin de garantizar y tutelar los derechos establecidos en nuestro máximo plexo normativo.

Que en nuestro país, la Ley N° 24.714 instituyó con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares, basado en un subsistema contributivo, fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada o pública, teniendo la ley un carácter redistributivo, orientado a los trabajadores que poseen menores ingresos y son quienes más necesitan ayuda. (CAMILA LEOTTA. “ASIGNACIONES FAMILIARES: Comentario al fallo Tejera, Valeria F. c/ANSES y Otros/Varios”. Pensamiento Civil - Doctrina. Recopilado de <http://pensamientocivil/doctrina/3940-asignaciones-familiares>).

Que debe existir un equilibrio entre los derechos que podrían verse vulnerados y las políticas sociales, teniendo una amplia visión de la Seguridad Social, a fin de generar una mayor protección en las contingencias no cubiertas, acotando la brecha entre aquellas personas con mejores posibilidades y accesibilidades y aquellas personas que sufren riesgos sociales.

Que no debe permitirse olvidar los principios que guían el derecho de la Seguridad Social, que dan carácter alimentario a sus prestaciones.

Que debe mencionarse que dicha ley se dictó en base a otro cuerpo normativo -Ley N°26.601 que tiene como objetivo la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-, la cual entendió que el interés superior de aquellos consiste en la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos, entre los que se encuentran el derecho a la obtención de una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social.

Que es así que el artículo 26 de la Ley 26.601, otorga el derecho a la seguridad social, en clara concordancia con la legislación nacional.

Que ya la derogada Ley 18017/69 en su artículo 21 facultaba al PEN a modificar los topes, los cuales con la nueva Ley 24714, en su artículo 19 acoge este mismo principio, delegando de esta manera en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), la fijación y modificación de los mismos por Resolución.

Que por Resolución 312/20 ANSES fijó en la tabla de montos para asignaciones familiares la suma de \$3.540 a trabajadores que tengan ingresos entre \$6.105,79 hasta \$54.865; asignaciones familiares por hijo por la suma de \$2.386 para trabajadores con ingresos de \$54.865,01 hasta los \$80.467; y asignaciones familiares por hijo por la suma de \$1.441 para los trabajadores cuyos ingresos sean de \$80.467,01 hasta los \$92.902; y de \$741 para los trabajadores cuyos ingresos sean de \$92.902,01 hasta los \$155.328.

Que con este ejemplo observamos el claro y fiel cumplimiento a los principios de equidad, y asistencial como finalidad otorgando mayores ingresos en concepto de asignaciones familiares a los trabajadores con menores ingresos; y por el contrario otorga menor cuantía en la liquidación de asignaciones familiares a los trabajadores con mayores ingresos.

Que esto claramente se debe al concepto de asistencia social por parte del estado en mérito a la finalidad a la cual están destinadas las asignaciones familiares; que justamente es en la colaboración y ayuda en el sustento, crianza y desarrollo del menor; en resguardo de los más elementales derechos del niño.

Que a nivel provincial, observamos que en la materia rige la Ley 3554, sancionada en 1980, que en su artículo 25 dispone textualmente “El personal que preste servicios en horarios inferiores a dieciocho 18 horas semanales, percibirá el cincuenta por ciento 50% de las asignaciones prevista en la presente Ley, a excepción de las contempladas en el art. 5”

Que es claro que este artículo, es completamente contrario a lo dispuesto por Ley Nacional y normas complementarias, las cuales como se remarcó anteriormente se basan en un sistema de redistribución basado en trabajadores con menores ingresos.

Que se observa claramente una ley que asigna mayores recursos en asignaciones familiares a quienes tienen ingresos mayores a 18 horas de trabajo, so pena de reducir a la mitad las asignaciones familiares a los trabajadores con menos de 18 horas de trabajo.

Que además, circunscribiéndonos al orden jurídico, como sostiene Julio Armando Grisolia, las asignaciones familiares "son prestaciones no remunerativas que contemplan el sistema de seguridad social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar las cargas de familia... Las asignaciones familiares NO SON UNA CONTRAPRESTACION LABORAL, sino que su pago se origina en las circunstancias familiares de cada trabajador; por ejemplo, el tener hijos. No integran el salario, ya que son asignaciones no remunerativas y por ende, no están sujetas a aportes ni a descuentos previsionales ni tienen incidencia en el SAC..." (JULIO ARMANDO GRISOLIA, Manual de Derecho Laboral. Editorial Lexis Nexis. Segunda Edición. 2005. ISBN 987 – 1178 – 97 – 2. Pág. 825).

Que "al otorgar al trabajador por su trabajo una remuneración suficiente para vivir conforme a sus necesidades, en atención a la profesión que ejerce y el lugar que habita, se está frente a un salario familiar. En este caso la retribución debe fijarse teniendo en cuenta el número de personas cuya subsistencia depende del trabajador; mientras que nos hallaremos frente a un salario individual, cuando solo se tenga en cuenta al trabajador con prescindencia de su familia o de las personas a su cargo... El fundamento de los subsidios familiares es el de beneficiar a los trabajadores que tienen cargas familiares mayores..." (COLAJANNI DE LAGOS MARIA. "Asignaciones Familiares". Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas. 1968. Recopilado de <http://bibliotecadigital.econ.uba.ar> . Pag. 45).

Que asimismo, podemos observar en el derecho comparado, por ejemplo en la República Oriental del Uruguay, también prevén la asignación familiar que se liquida en forma bimestral, y la cual prevé una tabla de liquidación por ingresos familiares -en moneda PESOS URUGUAYOS hasta \$33.445,96 percibiendo en concepto de asignaciones familiares por hijo la suma de \$887,10; para ingresos familiares hasta \$55.755,26 se percibe en concepto de asignaciones familiares por hijo la suma de \$443,55; en clara sintonía con la legislación argentina y las resoluciones de la ANSES que fijan el quantum según los ingresos del asalariado. Que en Chile por ejemplo la asignación familiar se liquida mensualmente; previendo el pago también según el rango de ingresos del trabajador; y es así que a valores de 2020 -en moneda PESOS CHILENOS- con ingresos de hasta \$336.055 le corresponde una asignación familiar de \$13.155; con ingresos entre \$336.056 a \$490.844 le corresponde una asignación familiar de \$8.073; para un ingreso de \$490.845 hasta \$ \$765.550 le corresponde una asignación familiar de \$ 2.551; y con ingresos desde los \$765.551 ya no tiene derecho a percibir dicha prestación.

Que con este par de ejemplos queda más que demostrado que la naturaleza jurídica de la asignación familiar tiene por finalidad asistir y complementar en el cuidado y manutención de cada familiar a cargo del trabajador para hacer menos gravoso su cuidado; no teniendo ninguna relación con la carga horaria o jornada de trabajo; pero por el contrario si tiene clara relación con el importe del salario del trabajador; basado en un claro sistema de solidaridad; en el cual el trabajador con mayores ingresos tendrá derecho a percibir un menor importe en concepto de asignación familiar que un trabajador que tenga menos ingresos, el cual se considera que le será más gravoso la manutención del familiar a cargo, percibiendo de esta manera el importe

completo de la asignación; buscando así mantener el principio de equidad y de justicia social; que justamente son pilares rectores en materia laboral.

Que de esta manera el artículo 25 de la Ley 3554 termina contrariando principios constitucionales, Convención de los Derechos del Niño, leyes nacionales, concordantes y hasta el principio de justicia social consagrados en el derecho laboral; todo en sentido inverso al espíritu del legislador y la naturaleza jurídica de la asignación familiar. Ello, desde que se fija arbitrariamente que todo trabajador con menor carga horaria, y por ende menos ingresos, reciba una asignación familiar reducida en un 50%, respecto de aquella que percibe una persona que labore más de 18 horas de semanalmente.

Que a efectos de lograr una correcta y ecuánime liquidación de las asignaciones familiares por hijo, al resguardo del principio de solidaridad social que fuera tratado anteriormente; se considera conveniente la aplicación de una fórmula variable que permita garantizar de forma íntegra la correcta liquidación.

Que para el cálculo se considera esencial ponderar la actual canasta básica total, en coincidencia con el índice de pobreza para una familia tipo, constituida por dos progenitores y dos menores, la cual nos arroja un valor de \$47.215,97; -valor mínimo- que el estado debe velar por garantizar y tutelar, y que nos sirve de guía para fijar un mínimo o -piso- a considerar en la fórmula propuesta.

Que, considerando que al día de la fecha el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al mes de noviembre de 2020 es de \$18.900.

Que a la fecha el valor en concepto de asignaciones familiares que liquida la Provincia, asciende a \$3.500.

Por todo ello se considera conveniente fijar una ecuación basada en criterios de solidaridad y cooperación, con un piso de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles para la percepción total del beneficio (el cual al mes noviembre de 2020 ascendería a la suma de \$56.700), estando por encima de la línea de pobreza y la canasta básica total.

Que para los trabajadores cuya remuneración neta fuere superior al piso descripto, corresponde liquidar en forma proporcional, basado en el criterio de solidaridad social reinante.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y:**

MODIFICACIÓN LEY N°3554

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase artículo 25 de la Ley N°3.554, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 25°.- Todo trabajador tendrá derecho al pago de las asignaciones familiares en las siguientes cuantías:

- a) cuando la remuneración neta sea igual o inferior al equivalente a tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, percibirá el total de la asignación familiar.

- b) cuando la remuneración neta sea superior al equivalente a (3) salarios mínimos vitales y móviles, pero inferior a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles, percibirá un ochenta (80%) por ciento de la asignación familiar.
- c) cuando la remuneración neta sea superior al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles, pero inferior a cinco (5) salarios mínimos vitales y móviles, percibirá un sesenta (60%) por ciento de la asignación familiar.
- d) cuando la remuneración neta sea superior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos vitales y móviles, pero inferior a seis (6) salarios mínimos vitales y móviles, percibirá un cuarenta (40%) por ciento de la asignación familiar.
- e) cuando la remuneración neta sea superior al equivalente a seis (6) salarios mínimos vitales y móviles, pero inferior a ocho (8) salarios mínimos vitales y móviles, percibirá un veinte (20%) por ciento de la asignación. f) cuando la remuneración neta sea superior al equivalente a ocho (8) salarios mínimos vitales y móviles, queda excluido del beneficio de las asignaciones familiares."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de
Corrientes, a los.....días del mes de.....del año.....**